

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo, se presentaron las notificaciones de art 291 y 292 del C.G.P, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD.2019/681
INTERLOCUTORIO No.1310

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Diciembre dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL, por intermedio de apoderada judicial, contra los señores FERNANDO LEON GOMEZ y VICTORIA EUGENIA OCHOA NAVIA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL, por conducto de apoderado judicial, demandó a los señores FERNANDO LEON GOMEZ y VICTORIA EUGENIA OCHOA NAVIA, mayores de edad, vecinos de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo los pagarés No.399200024121, por valor de \$25.000.000,00, y 33010599336 por valor de \$8.000.000,00 mediante el cual los deudores, se obligaron para con la entidad prestamista a pagar los valores correspondientes por instalamentos mensuales; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No.3.309 del 28 de junio de 2007, de la Notaría Segunda del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, los demandados incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 2 de abril de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.1753 del 9 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo solicitado la parte demandante se librara la comunicación correspondiente con fines notificariorios, para la demandada, procedió dicha parte al envío de las comunicaciones correspondientes, como lo autoriza el artículo 291, del C.G. del P, y como quiera que de la empresa de correo El Libertador, se indicó que la parte demandada si residía en esa dirección, se procedió al envío del aviso de que trata el art. 292 del C. G. de P., y como de la misma empresa se certificó que la parte demandada si se localizaba en la dirección aportada, y recibió de conformidad el aviso con las copias de la demanda y el auto mandamiento de pago, se dio por surtida la notificación al día siguiente del recibo del aviso correspondiente (24-07-2020); y como la parte demandada no presentó excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron los pagarés Nos. No.399200024121, y 33010599336, como la primera copia de la escritura pública No.3.309 del 28 de junio de 2007, de la Notaría Segunda del círculo de Cali como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora

de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de los señores FERNANDO LEON GOMEZ y VICTORIA EUGENIA OCHOA NAVIA, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-740189 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

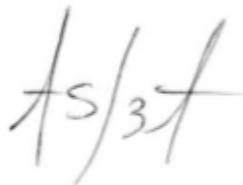
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo, se presentaron las notificaciones de art 291 y 292 del C.G.P, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**RAD.2019/893
INTERLOCUTORIO No.1330**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra el señor DIEGO FERNANDO BLANDON DUCON.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó al señor DIEGO FERNANDO BLANDON DUCON, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.05701013400115766, por valor de \$49.600.000,00,MCTE, mediante el cual el deudor, se obligó para con la entidad prestamista a pagar los valores correspondientes por instalamentos mensuales; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No.6.682 del 28 de diciembre de 2016, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 15 de julio de 2018, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.2228 del 15 de noviembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación del art. 291 del C.G.P., para la demandada, y como quiera que de la empresa de correos EL LIBERTADOR, se indicó que la parte demandada si reside en la dirección suministrada y recibió la notificación, se procedió por parte del demandante, al envío del aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P. por lo cual se tuvo por surtida la notificación con dicha demandada, al día siguiente a la recepción de la comunicación, (31/08/2020), y como la parte demandada dejó vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.05701013400115766, y la copia de la escritura pública No.6.682 del 28 de diciembre de 2016, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali, como título valor, base de la ejecución, y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor DIEGO FERNANDO BLANDON DUCON, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A..

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-934941, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

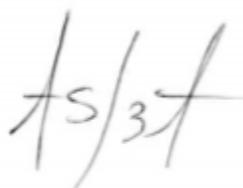
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, presento liquidación crédito. por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Diciembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2016/140
INTERLOCUTORIO No. 1228
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte

(2020).-

Ha presentado para su aprobación, la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto por JUAN DIEGO MONTOYA NIEVA, contra el señor JUAN CARLOS MONTOYA, la liquidación actualizada del crédito con sus intereses, pero se hace necesario modificarla por esta instancia, toda vez que en la misma el demandante, está incluyendo el mes de julio, el que ya se había tenido en cuenta en la anterior liquidación, por consiguiente, la misma queda de la siguiente manera:

V/r Excedente cuota Junio de 2020.....	\$ 87.665,00
V/r Cuotas del mes de agosto a octubre de 2020, a razón de \$229.172,00 c/u.....	\$687.516,00
SUB TOTAL.....	\$675.241,00
V/r Interés de mora sobre el valor anterior al 0.5%.....	3.437,20
TOTAL....	\$778.618,20

SON: SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VENTE CENTAVOS MC/TE

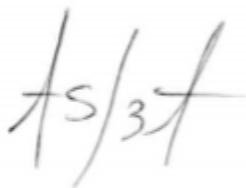
Por lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito con sus intereses modificada por esta instancia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se presenta liquidación de crédito el cual fue revisado y se realiza modificación que corresponde. Sírvase proveer.

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2016/757
INTERLOCUTORIO No. 1305
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte
(2020).-

Ha presentado para su aprobación, la apoderada de la demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, contra los señores NELSON MOSQUERA y OSCAR SALDAÑA MOSCOSO, la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, pero se hace necesaria su modificación, toda vez que arroja un valor menor respecto de los intereses de mora, liquidados del 24/07/18, al 30/09/20, y hay diferencia respecto a los dineros entregados por el Despacho al demandante, por consiguiente la liquidación queda de la siguiente manera:

V/r Liquidación aprobada al 23/07/2018.....	\$17.283.600,00
V/r Interés de mora sobre el capital de \$9.000.000, del 24/07/19 Al 30/09/20.....	\$ 5.281.920,00
SUB TOTAL	\$ 22.565.520,00
V/r Menos valor por títulos pagados por el Despacho al demandante...	\$ 10.180.765,00
TOTAL.....	\$12.384.755,00

SON: DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MC/TE

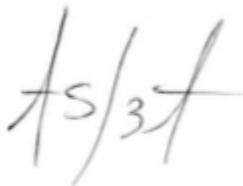
Por lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

Impartir aprobación a la anterior liquidación del crédito verificada por el Despacho. (ver cuadro adjunto)

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFIA GONZALEZA GOMEZ**, contra **OSCAR ENRIQUE MUÑOZ GONZALEZ** que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, Diciembre 18 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2020/630
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403
Jamundí, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, puesta a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor OSCAR ENRIQUE MUÑOZ GONZALEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor OSCAR ENRIQUE MUÑOZ GONZALEZ, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701016800255629:

1.-\$56.731.770,19 MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2.-\$6.539.871,00 MC/TE, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11.50% liquidados del 30-10-19, al 10-10-20.

3.- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital del numeral 1º, a la tasa máxima legal permitida., liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-988659** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

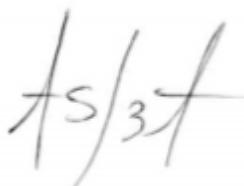
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a SOFIA GONZALEZ GOMEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P.142.305 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, contra **JHON JAIRO PEREA LEDESMA** que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, Diciembre 18 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020/618
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404
Jamundí, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, puesta a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL, en contra del señor JHON JAIRO PEREZ LEDESMA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor JHON JAIRO PEREZ LEDESMA, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132208399475:

- 1.-90.628.2162 UVR, equivalentes a \$24,921.608,48 MC/TE**, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.-\$2.239.537,07 MC/TE**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 9.50% E.A. liquidados del 10-12-19, al 30-10-20.
- 3.-** Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital del numeral 1º, a la tasa del 14.25% Nominal Anual, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-910979** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

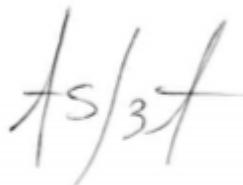
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, abogado en ejercicio, portador de la T.P.68.216 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderado judicial **ALVARO JOSE HERRERA**, contra **PAOLA ANDREA PATIÑO GOMEZ** que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, Diciembre 18 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020/614
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1402
Jamundí, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, puesta a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora PAOLA ANDREA PATIÑO GOMEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora PAOLA ANDREA PATIÑO GOMEZ, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701013400128264:

1.-\$32.486.561,93 MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2.-\$3.320.262,25 MC/TE, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 16.51% liquidados del 07-03-20, al 06-11-20.

3.- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital del numeral 1º, a la tasa del 24,76% E.A., liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-945342** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

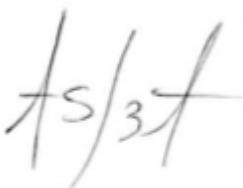
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, abogado en ejercicio, portador de la T.P.167.391 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **JULIÁN ANDRÉS VERA CASTRILLÓN** que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, diciembre 18 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020/633
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1363
Jamundí, Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor JULIÁN ANDRÉS VERA CASTRILLÓN, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JULIÁN ANDRÉS VERA CASTRILLÓN, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. -**\$35.909.695,60 MC/TE**, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré N° 05701018000155146.

2. - **\$3.018.022,88 MC/TE**, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 14.68% E.A, causados y no pagados desde el 16 de abril de 2020 hasta el 10 de noviembre de 2020.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré N° 05701018000155146, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 11 de noviembre de 2020, y hasta la cancelación total.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-948450** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

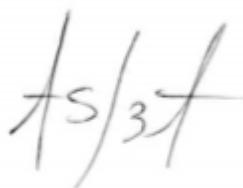
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a HECTOR CEBALLOS VIVAS, abogado en ejercicio, portador de la T.P.313.908 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

em

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo, el curador dio respuesta, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1306
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Diciembre dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el señor EDUAR VELEZ DIAZ, actuando a través de apoderado judicial,, contra los señores JHON JAIRO FIGUEROA CHAMORRO y ADRIANA PATRICIA HERNANDCEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El señor EDUAR VELEZ DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra los señores JHON JAIRO FIGUEROA CHAMORRO y ADRIANA PATRICIA HERNANDCEZ, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en una (1) letra de cambio, por valor de \$100.000.000,00, se ordenase a éstos la cancelación del capital insoluto de título valor, más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanar la demanda, mediante auto interlocutorio No.3579 del 6 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Por haberse allegado memorial de las partes, respecto a que el demandado JHON JAIRO FIGUEROA CHAMORRO se daba por notificado de la demanda, y se allegó por parte del apoderado del demandante, certificado de defunción de la señora ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ, esta instancia a través de interlocutorio No. 135 del 11 de febrero de 2020, dispuso tener al demandado JHON JAIRO FIGUEROA CHAMORRO, notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago, a quien no se le corrió término de traslado para la contestación de la demanda, y excepcionar la obligación, por haber renunciado a ese derecho; y se dispuso el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)

Una vez allegadas las constancias de las publicaciones del emplazamiento en prensa, y de haberse inscrito en el registro Nacional de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, a través de interlocutorio No. 01 de octubre de 2020, se nombró Curador Ad Litem de los Herederos inciertos e indeterminados de la demandada, al abogado EFRAIN BOJORGE CIFUENTES, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago, y quien dentro de término allegó escrito de contestación de la demanda, sin proponer excepción alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que

por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó una letra de cambio, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptada y llenada, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al título valor letra de cambio, ésta contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JHON JAIRO FIGUEROA CHAMORRO y HEREDEROS INCIERTROS E INDETERMINADOS DE la señora ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), y a favor del señor EDUAR VELEZ DIAZ., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

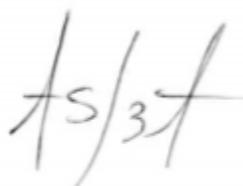
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través del Representante Legal del mandatario **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MARCILEN GÓMEZ ANGOLA**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, diciembre 18 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2020/679

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375

Jamundí, Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de la firma mandataria., en contra de la señora MARCILEN GÓMEZ ANGOLA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARCILEN GÓMEZ ANGOLA, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 52560822.

1.1. -**\$3125,7449 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas entre el 05 de diciembre de 2019 al 05 de octubre de 2020.

1.2. - **\$1.723.825,09 MC/TE**, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 5.00% E.A, causados y no pagados desde el 05 de noviembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2020.

1.3. - Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

2. **\$144823,4196 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de noviembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-948423** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

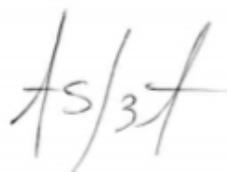
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, abogado en ejercicio, portador de la T.P.63.217 del C.S.J., como mandatario del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

em

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del Representante Legal de la firma endosataria **PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO**, contra **PAUL ORTEGA MEJIA y JUDY VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, diciembre 18 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020/654

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369

Jamundí, Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de la firma endosataria., en contra de los señores PAUL ORTEGA MEJIA y JUDY VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores PAUL ORTEGA MEJIA y JUDY VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. -\$46.951.938,81 MC/TE, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré de la obligación N° 90000050655.

2.- \$5.945.665,39 MC/TE, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 11.95% E.A, causados y no pagados desde el 22 de julio de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré de la obligación N° 90000050655, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 18 de noviembre de 2020, y hasta la cancelación total.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-980046** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

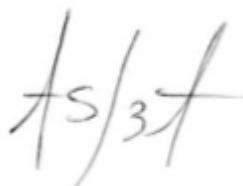
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO, abogado en ejercicio, portador de la T.P.36.381 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

em

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **JENNY JOHANA BRAND VEGA** subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

Jamundí, Diciembre 18 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2020/568
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268
Jamundí, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora JENNY JOHANA BRAND VEGA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora JENNY JOHANA BRAND VEGA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 30990061808:

1.1.1.-\$598.1447 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 22 de julio de 2020.

1.1.2. -\$602.9144 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 22 de agosto de 2020.

1.1.3. -\$607.7221 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 22 de septiembre de 2020.

1.2.- \$5797.1962 UVR, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 10.69% E.A., causados y no pagados por las cuotas del 22 de julio al 22 de septiembre de 2020.

1.3.- Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

1.4.- \$241708.0954 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré N° 30990061808.

1.5. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré N° 30990061808 liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

2. PAGARÉ N° 37781628777373:

2.1.- \$7.563.004oo MC/TE, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 37781628777373.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré N° 37781628777373 liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada, identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-931621 y 370-931662 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

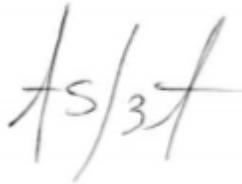
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestro y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JULIETH MORA PERDOMO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P.171.802 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través de la apoderada judicial **EDGAR CAMILO MORENO**, contra **OSCAR MARINO NUÑEZ ESCOBAR** que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Jamundí, Diciembre 18 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2020/620
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405
Jamundí, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **OSCAR MARINO NUÑEZ ESCOBAR**, Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. No se aporta constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, por lo cual deberá allegar la misma, lo anterior de conformidad con el decreto 806 del 2020.
2. No se aporta copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca.
3. No se aporta certificado de existencia y representación del Banco Caja Social

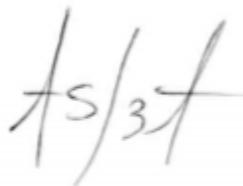
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

em

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el presente proceso para que se sirva proveer lo necesario.

Diciembre 11 de 2020

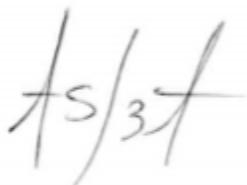
ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto mediante apoderado judicial por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, en contra de DIEGO FERNANDO ECHEVERRY BETANCOURT, EL JUZGADO; fíjense como agencias en derecho la suma de \$893.500, 00

CUMPLASE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado contra DIEGO FERNANDO ECHEVERRY BETANCOURT así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$	893.500, 00
TOTAL.....	\$	893.500, 00

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE.

Diciembre 14 de 2020



ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna, y la liquidación de costas verificada. Sírvase proveer.

Diciembre 18 de 2020



ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2018/892
INTERLOCUTORIO No.1322
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diciembre dieciocho (18) de dos mil Veinte (2020). -

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, como la de costas verificada por secretaría, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto mediante apoderado judicial por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, contra DIEGO FERNANDO ECHEVERRY BETANCOURT se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

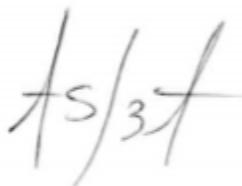
RESUELVE:

1.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, a que fuera condenada la parte demandada.

2.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso, y el memoria l allegado por la apoderada de la parte demandante, aportando la constancia de la notificación por aviso a la demandada, a través de correo electrónico.. Sírvase proveer.

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/1013
INTERLOCUTORIO No.1323
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial anterior, y revisado la constancia enviada a la demandada MARIA DEL MAR FRANCO TORRES, a través de correo electrónico MARI12@HOTMAIL.COM, según indica la parte demandante el 8 de octubre de 2020, observa esta instancia que dicha parte no cumplió con el requisito del art. 8º, inciso 3 y 4 del Decreto 806 de 2020, que nos dice:

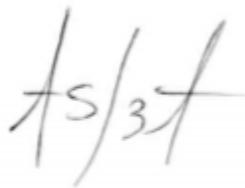
*“ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Así las cosas, el Juzgado no tendrá por notificada a la demandada del auto mandamiento de pago, y por consiguiente no podrá dictar auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte demandante, corrija dicha falencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM